



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **ALIX GUALDRON D.**, al respecto se observa:

Subsanada la demanda, la cual fue inadmitida para determinar el lugar de ubicación el demandado, el vocero judicial de la parte actora indica que el lugar de domicilio de la demandada corresponde al municipio de Floridablanca, razón por la cual deben ser los juzgados de dicha municipalidad quienes conozcan de la presente acción, por las razones que a continuación se esbozarán:

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dicha competencia le fue asignada de forma exclusiva al Juez donde se encuentre el domicilio del demandado, al respecto la norma en mención señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Igualmente, el Art. 621 del Código de Comercio en su inciso tercero dicta lo siguiente:

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.” (subrayado y negrilla fuera de texto).”

Aunado a lo anterior ha de decirse que revisada la documental allegada con el líbello, se observa que si bien es cierto el título arrimado para el cobro judicial fue creado en la ciudad de Bucaramanga, también lo es el hecho que no se advierte la existencia de cláusula que indique clara e inequívocamente que el lugar del cumplimiento de la obligación ejecutada corresponde a esta municipalidad, por lo que la competencia territorial debe definirse por el domicilio del creador del título, esto es de la ejecutada, el cual, como ya se referenció corresponde a Floridablanca-Santander.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio de la ejecutada es el Municipio de Floridablanca - Santander, tal como se constata en el escrito de subsanación, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Floridablanca - Santander para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de ese municipio, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por carencia de competencia –factor territorial-, la demanda EJECUTIVA instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra ALIX GUALDRON D.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca - Santander para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6d1383d775ad393bfa36915e4bdcdf6e63c24d6f6a916b0aa87456b90efc99

Documento generado en 28/06/2021 03:34:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.80 del 29 de junio de 2021.